Considerando: que éste, en el presente año, ha caído en una fecha que la Iglesia no puede celebrar honras fúnebres,

RESUELVE:

Unico: trasladar las honras fúnebres que anualmente se celebran en memoria de los Mártires de la Patria para el día 7 del corriente mes.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 2 días del mes de Julio de 1906; año 63º de la Independencia y 43º de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía:— Ml. Lamarche García.

Núm. 4706.—Ley de estampillas.—G. O. Núm. 1701 del 7 de Julio 1906.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Previas las tres discusiones constitucionales ha dado la siguiente

LEY.

Art. 1º A contar de la fecha de la publicación de la presente Ley, los efectos importados ó fabricados en el país pagarán el impuesto de consumo que establece esta Ley.

Art. 2º El cobro del impuesto se realizará por medio de Estampillas en cuyo fondo se hallará grabado el grupo de Duarte, Sánchez y Mella con el lema "Independencia", divididas en series de acuerdo con la distribución siguiente:

Serie A.—Importación.—Color Rojo.

Serie B.— Fabricación.—Color Azul.

IMPORTACION.—Serie A.—Color Rojo.

Abanicos:	Sello de $0.02,	por cualquier abanico de varillas.
Acordeones:	" de 0.10,	por cada un acordeón.
Albumes:	" de 0.25,	cualquiera que sea su clase.
Bastones de ballena	" 0.10,	por cada bastón.
Id. ordinarios	" 0.05,	id. id. id.
Baúles:	Sello de 0.10,	por cada un baúl.
Bicicletas:	" de 0.50,	por cada una bicicleta.
Cachuchas:	" de 0.05,	por cualquier clase que sea.
Calzado:	" de 0.05,	por cada par de calzado de hombre ó mujer, cualquiera que sea su clase.
	Sello de 0.01,	por cada par de calzado de niño en general.
Camas:	" de 0.50,	por cada una cama.
Capotes:	" de 0.20,	por cada un capote.
Caretas:	" de 0.10,	por cada careta cualquiera que sea su clase.
Cepillos:	" de 0.02,	por cada cepillo para cabeza ó para ropa.
	" de 0.01,	por cada cepillo para caballos.
	" de 0.01½,	por cada cepillo para zapatos.
	" de 0.01½,	por cada cepillo de dientes.
Cigarrillos:	" de 0.02,	para cajetillas ú otro envase de 14 y 16 cigarrillos.
	" de 0.05,	para cajetillas de 16 cigarrillos en adelante.
Cinturones en general:	Sello de 0.02,	por cada un cinturón cualquiera que sea su clase.
Colecciones de música	Sello de 0.10,	por cualquier colección de música.
Conservas alimenticias en latas:	Sello de 0.02,	por cada lata de media libra ó menor cantidad.
	Sello de 0.04,	por cada libra ó menor cantidad.

Corbatas:	"	de 0.01,	cualquier corbata, cualquiera que sea su clase.
Corsets:	"	de 0.10,	por cualquier corset cualquiera que sea su clase.
Cromos:	"	dt 0.10,	por cada cromo con marco.
	"	de 0.01,	sin marco.
Cuchillos en general:	Sello	de 0.05,	por cada cuchillo de punta cualquiera que sea su clase.
Cunas de niños:	"	de 0.10,	por cada una cuna.
Encurtidos:	"	de 0.02,	para cualquier envase.
Escopetas:	"	de 0.50,	por cada escopeta cualquiera que sea su clase.
Espejos:	"	de 0.50,	por cualquier espejo con marco con más de 30 pulgadas de largo.
	"	de 0.10,	por cualquier espejo con marco de 15 á 30 pulgadas.
	"	de 0.05,	por cualquier espejo de 5 á 15 pulgadas.
Fósforos:	"	de 0.01½,	para cada cajeta de 50 ó menos fósforos.
Floreros de porcelana ó imitación de porcelana:	Sello	de 0.02,	por un florero.
Gualdrapas:	"	de 0.50,	por cada una fina.
	"	de 0.20,	por cada una ordinaria.
Guitarras:	"	de 0.50,	por cada guitarra.
Jabón común de pino, coco ú otra clase ordinario:	Sello	de 0.50,	por cada quintal.
Jabones de tocador	"	de 0.02,	por cada uno cualquiera que sea su clase.
Jaulas:	"	de 0.25,	por cada una jaula cualquiera que sea su tamaño.
Lámparas:	"	de 1.00,	por cada una lámpara colgante ó arañas de cuatro luces en adelante.
	"	de 0.50,	por cada lámpara fina, colgante, de menos de cuatro luces ó de pedestal, cualquiera que sea su tamaño.

	" de 0.20,	por cada lámpara con globo ó pantalla de cristal hasta seis pulgadas.
	" de 0.10,	por cada lámpara de pared, con reflector.
	" de 0.05,	por cada lámpara de cristal comunes, ordinarias y linternas.
Lavabos:	" de 0.25,	por cada lavabo cualquiera que sea su clase.
Libros en blanco:	Sello del	valor del doble de cada uno de los impresos.
	Sello de 0.10,	por cada uno mayor que gran folio.
Libros impresos:	" de 0.01,	por cada libro en diez y ocho avos de tamaño encuadernados.
	Sello de 0.02,	por id. id. en diez y seis avos id.
	" de 0.03,	por id. id. en doce avos id.
	" de 0.04,	por id. id. en ocho avos id.
	" de 0.05,	por id. en octavo mayor id.
	" de 0.06,	por id. en cuatro menor id.
	" de 0.07,	por id. en cuatro mayor id. id
	" de 0.08,	por id. en folio id. id.
	" de 0.09,	en folio mayor id. id.
	" de 0.10,	en gran folio id. id.
Libros á la rústica:	Llevarán	sellos por la mitad que los empastados.
Marquillas de cigarrillos:	Sello de 1.00,	por cada millar de marquillas para cigarrillos.
Medicamentos apatentados:	Sello de 0.06,	por cada frasco.
	" de 0.02,	por cada cajeta ó estuche de medicamentos apatentados.
Memorandums:	" de 1.00,	por cada millar de memorandums.
Molinos para café ú otro grano:	Sello de 0.05,	por cada uno cualquiera que sea su clase.
Motas de empolvarse:	Sello de 0.01½,	por cada mota cualquiera que sea su clase.
Naipes:	" de 0.05,	por cada juego.
Neceseres ó estuches:	" de 0.10,	por cada neceser ó estuche cual-

			quiera que sea su clase.
Papel de imprenta:	"	de 0.40,	por cada resma de papel de imprenta.
Perfumadores:	"	de 0.02,	por cada perfumador cualquiera que sea su clase.
Perfumerías: Polvos:	"	de 0.02,	por cada caja de polvos cualquiera que sea su clase y tamaño.
Picadura de tabaco:	"	de 3.00,	por cada arroba.
Polveras:	"	de 0.02,	por cada polvera de porcelana ó cristal, cualquiera que sea su clase y tamaño.
	"	de 0.01,	por cada polvera de hojalata cualquiera que sea su clase y tamaño.
Pomadas, aguas y esencias:	Sello	de 0.02,	por cada frasco ó pote cualquiera que sea su tamaño y clase.
Relojes,:	"	de 0.25,	por cada reloj de bolsillo, mesa, cualquiera que sea su tamaño y clase.
	"	de 0.25,	por cada reloj de bolsillo, de nikel ó hierro nikelado.
	"	de 0.50,	por cada reloj de plata, de bolsillo.
	"	de 1.00,	por cada reloj de oro, de bolsillo.
Romanas:	"	de 1.00,	por cualquier romana cualquiera que sea su clase.
Sillas de montar:	"	de 0.10,	por cualquier silla, cualquiera que sea su clase.
Sombreros en general:	"	de 0.10,	para cada sombrero de fieltro, felpa ó castor, cualquiera que sea su clase.
	"	de 0.40,	para cada sombrero de panamá, cualquiera que sea su clase.
	"	de 0.05,	para cada sombrero de paja de Italia, de yerey ó de otra materia, lo mismo para hombre que para mujer, cualquiera que sea su clase.
Tabacos:	"	de 4.00,	por cada millar de tabacos.

	" de 2.00,	por cada quinientos tabacos.
	" de 0.40,	por cada cien tabacos.
Velas:	" de 0.02,	por cada paquete de seis ó más velas de esperma de 12 pulgadas.
	" de 0.1½,	para cada paquete de seis ó menos velas de esperma de ocho pulgadas de largo.
	" de 0.01,	para cada paquete de seis ó menos velas de esperma de menos largo.
	" de 0.2½,	por cada libra de velas de sebo.
Velocípedos:	" de 0.10,	por cada velocípedo de cualquier tamaño.

FABRICACION.—SERIE B.—Color Azul.

Caretas:	Sello de 0.05,	por cada careta cualquiera que sea su clase.
Cigarrillos:	" de 0.0⅛,	por cada cajilla de 12 cigarrillos.
	" de 0.01\|5	por cada cajilla de 14 cigarrillos. Por cada diez cigarrillos de aumento $00.½ sobre $00.1\|5.
Fósforos:	" de 0.0¼,	por cada cajeta de cincuenta ó menos fósforos.
Jabón:	" de 0.25,	por cada quintal de jabón común de pino, coco, castilla ú otra clase ordinaria. La fracción pagará proporcionalmente.
	" de 0.01,	por cada jabón de tocador cualquiera que sea su clase.
Sillas de montar:	" de 1.00,	por cada silla cualquiera que sea su clase.
Sombreros:	" de 0.05,	por cada sombrero de paja fina.
	" de 0.2½,	por cada sombrero ordinario.
Tabacos:	" de 1.00,	por cada millar de tabacos.
	" de 0.50,	por cada 500 tabacos.
	" de 0.10,	por cada 100 tabacos.
	" de 0.0⅛,	por cada un tabaco.
Velas:	" de 0.01,	por cada paquete de seis ó menos velas de esperma de doce pulgadas de largo.

" de 0.0¾, por cada paquete de 8 pulgadas de largo.
" de 0.0½, por cada paquete menos largo.

Art. 3º No habrá sellos de menos valor que los expresados en la anterior relación.

Art. 4º Los sellos tendrán el carácter de efectos timbrados de la exclusiva expedición del Estado y los que los fabricaren ó introdujeren en el territorio de la República, los expendieren ó utilizaren, incurrirán en las responsabilidades que establece para los defraudadores del Fisco el Código Penal vigente.

§ En iguales penas incurrirán los que realicen cualquier variación en el tamaño, color ó dibujo de los sellos.

Art. 5º Ningún fabricante, comerciante, detallista ó particular, podrá adquirir sellos para su reventa, sino para utilizarlos precisamente en los artículos que expenda ó consuma, debiendo inutilizarlos al fijarlos en los efectos, de modo que queden inservibles para volverlos á usar.

Art. 6º Están obligados al pago del impuesto los importadores, fabricantes, almacenistas, detallistas y toda otra persona natural ó jurídica que venda, importe ó fabrique para el consumo, cualquiera de los artículos gravados por esta Ley.

Art. 7º En cuanto á los artículos señalados en la Tarifa que se importen en lo sucesivo, pagarán el impuesto supradicho, en el momento de pasar por las Aduanas. La persona importadora se presentará en la oficina de hacienda correspondiente con el memorandum expedídole por el Interventor para comprar las estampillas y llevarlas á contrasellar por este funcionario, no despachándose los efectos importados mientras no se hubiere llenado este requisito.

Art. 8º Todo el que vendiere alguno de los efectos gravados con el impuesto de consumo establecido por esta Ley, sea cual fuere su cantidad, sin el correspondiente sello, pagará por primera vez una multa de cincuenta pesos, y si reincidiere, pagará una multa de cien pesos, sin perjuicio de las penas que establece el Código Penal vigente para los defraudadores del fisco.

Art. 9º Tienen derecho al 50% de la multa todas las personas que denunciaren la infracción de esta Ley.

Art. 10. Todo consumidor que comprare efectos de los enumerados en esta ley, sin el correspondiente sello, será considerado cómplice é incurrirá en las mismas penas que para los expen-

dedores señala el artículo 8º, si no denunciare la falta cometida por el vendedor.

Art. 11. La Secretaría de Hacienda queda autorizada para tomar las medidas necesarias para efectuar la fabricación de los sellos, de acuerdo con los tipos y diseño que indica esta Ley, y en las cantidades que para cada tipo estime convenientes.

Art. 12. La unidad adoptada para el pago del impuesto sobre fósforos de todas clases, es la de 50 fósforos cualquiera que sea el material en que éstos estén fabricados. Cuando se envasen en cajas, paquetes ó en cualquiera otra forma, se pagará un cuarto de centavo por cada 50 fósforos. Cualquiera que sea la clase de los que se importen pagarán á razón de $0.01½ por cada 50 fósforos.

Art. 13. La unidad adoptada para la exacción del impuesto á las velas de esperma, es la del paquete de seis velas, no pudiendo cada paquete contener más de ese número y pagando el impuesto estipulado por esta Ley, según las dimensiones designadas en cada sección en que se trata de ellos cuando su número por paquetes fuere menor. Para las velas de sebo, la unidad adoptada es la libra.

Art. 14. Los artículos señalados en esta Ley no pagarán el recargo con que están gravados en las tarifas municipales.

Art. 15 Para la reglamentación de todo lo concerniente á la ejecución de la presente Ley determinando la forma y modo de fiscalización y de recaudación, así como para la organización del personal que ha de efectuarlos, queda autorizada la Secretaría de Hacienda.

Art. 16. La presente Ley deroga toda otra que le sea contraria y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso á los 20 días del mes de Junio de 1906; año 63 de la Independencia y 43 de la Restauración.

El Presidente.—A. Arredondo Miura.—Los Secretarios: Florencio Santiago.—Armando Victoria.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de

la República, á los 30 días del mes de Junio de 1906; año 63 de la Independencia y 43 de la Restauración.

El Presidente de la República,
R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de los Despachos de Hacienda y Comercio:—E. Tejera.

Núm. 4707.—TRATADO de extradición celebrado con la República de Cuba.—G. O. Núm. 1701 del 7 de Julio 1906.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Visto el Tratado de Extradición celebrado ad referendum en la ciudad de la Habana en fecha 29 de Junio del año 1905 entre la República Dominicana por órgano de su Encargado de Negocios Sr. José Ramón Pérez Román, y la República de Cuba por órgano de su Secretario de Estado y Justicia señor Juan F. O'Farrill,

RESUELVE:

Unico: Aprobar, en uso de las atribuciones que le confiere el inciso 17º del artículo 25 de la Constitución del Estado, para que sea ratificado por las Altas Partes Contratantes, el siguiente Tratado de Extradición:

La República Dominicana y la República de Cuba, con el objeto de asegurar la represión y el castigo de los delitos que se cometieren en el territorio de uno ú otro Estado, sin que los responsables puedan encontrar asilo y eludir las penas consiguientes á sus delitos trasladándose de uno á otro país, han resuelto convenir por medio de un tratado la extradición recíproca de criminales, y para este fin han nombrado Plenipotenciarios:

Su Excelencia el Presidente de la República Dominicana al señor José Ramón Pérez Román, Encargado de Negocios de dicha Nación en Cuba;

Y su Excelencia el Presidente de la República Cuba al señor Juan F. O'Farrill, Secretario de Estado y Justicia.